



## Sección I. Disposiciones generales

### CONSEJO INSULAR DE FORMENTERA

**14296*****Anuncio de aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de los horarios, amenización y ambientación musical y de condiciones de instalación de establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas***

El Pleno del Consell Insular de Formentera, en sesión extraordinaria celebrada el 16 de julio de 2013, ha aprobado con carácter definitivo la Ordenanza reguladora de horarios, amenización y ambientación musical, y de condiciones de instalación de establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas del municipio de Formentera, una vez transcurrido el plazo de exposición pública tras su aprobación inicial en sesión de Pleno de 26/04/2013 (anuncio publicado en el BOIB nº. 69 de 16.05.2013, Tablón de Edictos y dada audiencia a los posibles interesados). Se han incorporado al texto inicial el informe emitido por la Junta Autonómica de Actividades de las Islas Baleares (CEJAIB), y se ha adaptado el lenguaje a las recomendaciones del informe sobre impacto de género, (emitido por el Instituto Balear de la Mujer), también se han incorporado de oficio las modificaciones sugeridas por las consejerías d'Educació i Cultura i Turisme del propio Consell, y de otras modificaciones surgidas en la sesión de la Comisión Informativa y en la propia sesión plenaria.

Se procede a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de las Islas Baleares de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, para su entrada en vigor, una vez haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 113 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares.

#### **“ORDENANZA DE REGULACIÓN De HORARIOS, De AMENITZACIÓN Y AMBIENTACIÓN MUSICAL, Y DE CONDICIONES De INSTALACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS**

Por la evolución tanto de los progresos tecnológicos como del marco legislativo, se ha producido un notable cambio no solamente en las costumbres sino también en el comportamiento y actitud de la ciudadanía; unido a esto está el hecho incuestionable que en el término municipal de Formentera, concurren entre otras circunstancias destacables, por un lado la de ser en todo su ámbito zona eminentemente turística y por otra, su clima benigno. Esto hace que en su conjunto, lejos de inhibir, se propicie la concurrencia de público, con mayor incidencia en horario nocturno, tanto en los establecimientos de la oferta de restauración como en los de la oferta de entretenimiento, que comportan servicios de actuaciones musicales, y da lugar al hecho que en el ejercicio de la actividad de estos últimos, la explotación de los cuales se lleva a cabo principalmente en horario nocturno, sea el origen de una conflictiva producción de ruidos, que exige la adopción de medidas para evitar que su acción de lugar al hecho que se consigan niveles de ruido perniciosos para el vecindario, puesto que sobre las medidas de fomento del libre comercio tienen que prevalecer las de la policía, y en particular las encaminadas a evitar la antes aludida conflictiva producción de ruidos.

La regulación de los horarios de las denominadas ‘actividades catalogadas’, de los establecimientos y espectáculos públicos y de las actividades recreativas constituye un elemento fundamental para asegurar la tranquilidad y la convivencia entre los vecinos y visitantes de cualquier municipio. Su ordenación y el control correspondiente incide directamente en las molestias que se pueden producir por ruidos molestos, y es evidente también su relación directa con aspectos relacionados con la seguridad ciudadana, el orden público, la limpieza viaria, etc.

El hecho que la vida cotidiana gire en torno a determinados horarios obliga a la adaptación a estos con el fin de salvaguardar derechos constitucionales tales como la calidad de vida, el derecho a la salud y el derecho a un medio ambiente adecuado para las personas, al mismo tiempo que se facilite la adecuada utilización del ocio.

Todavía entendiéndose que Formentera tiene una realidad turística que implica que muchos visitantes quieran disfrutar de la importante oferta de ocio existente, el Consejo Insular entiende que es posible compaginar este interés con el de ofrecer al o a la residente la tranquilidad necesaria. Se pretende así compatibilizar legítimos derechos de los ciudadanos que, por un lado, demandan su derecho al ocio y esparcimiento —quizás con mayor expectativa en las zonas eminentemente turísticas— y, por otro, el derecho a la tranquilidad, sosiego y descanso, sobre todo en horas nocturnas.

El art. 19.1 de la Ley 9/1997, de 22 de diciembre, de varias medidas tributarias y administrativas, establece que el horario general de los espectáculos y de las actividades recreativas será determinado reglamentariamente por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Sin embargo, en tanto la Comunidad Autónoma no regule esta materia, el apartado 2 del citado artículo facultaba los municipios de



las Islas Baleares a aprobar mediante reglamento ampliaciones o reducciones de los horarios en materia de espectáculos públicos y de actividades recreativas de acuerdo con las peculiaridades de las poblaciones, las zonas y los territorios.

La Ley 16/2006, de régimen jurídico de las licencias integradas de actividad de las Islas Baleares (BOIB núm. 152 de 28/10/06) profundizó en la regulación de la materia dejando sin aplicación, a través de su disposición adicional séptima, la Circular 3/1990 de 11 de abril (BOIB núm.53, de 1 de mayo de 1990) y la Circular 5/1992 de 5 de agosto (BOIB núm. 102 de 25 de agosto de 1992) sobre horarios de cierre de establecimientos públicos y actividades. Así mismo, la citada Ley 16/2006 en su artículo 45 dispone que “el horario general de apertura y cierre de las actividades catalogadas —denominadas antiguamente espectáculos públicos y actividades recreativas— se tiene que determinar mediante orden de la Consejería competente en materia de licencias de actividades del Gobierno de los Islas Baleares. Los plenos de los Ayuntamientos respectivos pueden reducir motivadamente, para una zona o zonas de su municipio, los horarios citados.” Así mismo, el régimen sancionador previsto en la Ley 16/2006 aconseja modificar el régimen de infracciones y sanciones regulado en el Ordenanza que ahora se modifica, para adecuarlo a la realidad del municipio de Formentera, introduciendo las modulaciones que en tal fin sea conveniente realizar. Sin embargo, continúa en vigor el artículo 19 de la Ley 9/1997.

Al amparo de esta habilitación, el Consejo Insular de Formentera aprobó la Ordenanza reguladora de los horarios de establecimientos de oferta turística complementaria, espectáculos públicos y actividades recreativas (BOIB núm. 88 de 24/06/08).

Actualmente, se hace necesaria una revisión del Ordenanza de regulación de horarios con objeto de favorecer el impulso de la oferta cultural y de ocio para los residentes en Formentera, quienes en temporada baja ven reducida esta notablemente, así como disponer la posibilidad de modificar los horarios generales en determinadas condiciones de excepcionalidad. Por el que, en virtud de las competencias que en su artículo 70.11 atribuye el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares a los Consejos Insulares en materia de espectáculos públicos y de las actividades recreativas, y haciendo uso de la facultad conferida en el reseñado artículo 19 de la Ley 9/1997, se procede a la fijación de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas en el municipio de Formentera.

Además de la regulación de horarios de apertura al público de los establecimientos de la oferta de restauración y de la oferta de entretenimiento, con la diferenciación entre estación anual y entre días laborales y sus vigiliats (artículo 19.2 de la Ley 9/1997 de 22-12 de varias medidas tributarias y administración en la CAIB) para la instalación de los establecimientos de la oferta de entretenimiento, se exigen unas específicas condiciones de los locales para su instalación, con el fin de que su conjunto sea lo moderadamente adecuado para avenir las necesidades de desarrollo convenientes para la calidad de vida de los ciudadanos.

A partir de la situación actual, en cuanto al desarrollo de la actividad de los establecimientos de restauración y de entretenimiento, de concurrencia pública, el criterio general de esta ordenanza ha sido avanzar en las finalidades expuestas en los párrafos anteriores, y consiguientemente persigue los siguientes objetivos:

- Disponer que los establecimientos a los cuales se refiere la Ley general turística, se incluyan en la clasificación global “A Sin música” y “B con música”.
- Completar el ordenamiento legislativo actual en materia de horarios de apertura al público, estableciendo un horario general de apertura al público para los establecimientos emplazados en el término municipal de Formentera.
- Establecer que en los periodos de tiempos entre la hora de cierre y la hora de apertura, excepto autorización municipal específica para lo cual, estará prohibida tanto la apertura al público del establecimiento como el ejercicio de la actividad.
- Prever la posibilidad de ampliación del horario general de apertura al público de establecimientos de la oferta de restauración sin actividad musical alguna.
- Exigencia de cumplimiento de esta ordenanza desde su promulgación, con una disposición de carácter transitorio, fijando un plazo de tiempo para la adaptación a ella de aquellos establecimientos existentes y en funcionamiento con las preceptivas autorizaciones municipales, que no cumplan las condiciones específicas que se establecen en esta ordenanza.
- Establecer la tipificación de las infracciones y el régimen sancionador.

## **Capítulo I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1**

##### **Objeto**

Es objeto de la presente Ordenanza, establecer un marco legal de regulación del horario de apertura al público, así como de los requisitos para el inicio de actividad de los establecimientos de concurrencia pública de la oferta de restauración y de la oferta de entretenimiento y las condiciones de los locales, a que se refieren en los capítulos V y VII del título III de la Ley 8/2.012, de 19 de julio, de Turismo de las Islas



Baleares (LGTIB), y así mismo comprendidas en el grupo IV, establecimientos públicos y en el grupo II Actividades Recreativas del anejo nomenclador del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (REPAR) aprobado por Real decreto 2816/1982 de 27 de agosto.

## **Artículo 2**

### **Ámbito**

Las prescripciones de la presente Ordenanza serán aplicables a los establecimientos de concurrencia pública regulados por la misma, en el ámbito territorial del término municipal de Formentera.

## **Artículo 3**

### **Régimen de usos**

A efectos de esta Ordenanza los establecimientos de la oferta de restauración se agrupan en la Clasificación global "A sin música", y los establecimientos de la oferta de entretenimiento en la Clasificación global "B con música", y a ambas los será aplicable el régimen de usos que para cada zona establecen las Normas Subsidiarias de Formentera. Sólo si las Normas Subsidiarias permiten la instalación del establecimiento, se podrá pasar a aplicar lo dispuesto en la presente ordenanza.

## **Artículo 4**

### **Obligatoriedad**

4.1.1. La obligatoriedad de aplicación del que se dispone para cada clase de establecimientos regulados por esta Ordenanza, en materias de instalación, de funcionamiento, de horario de apertura al público, condiciones de los locales, y los preceptos de carácter funcional y régimen sancionador, lo será sin perjuicio de cumplimiento del que se dispone en estas materias con mayor exigencia en otros ordenanzas o normativas municipales, reguladoras de usos en los cuales estén comprendidos estos establecimientos.

4.1.2. Lo dispuesto en el apartado que antecede, con las excepciones que se establecen en esta Ordenanza también es aplicable a las actividades reguladas por la misma que sean uso o actividad complementaria de otro uso principal.

## **Artículo 5**

### **De las actividades secundarias**

La incorporación de actividades secundarias a un local o su adaptación para la realización o la prestación de servicios nuevos, no previstos el título habilitando, requerirá la solicitud, la tramitación y la concesión de un nuevo título habilitando, del mismo modo que el anterior, y se podrá conceder, con los acondicionamientos procedentes, siempre que la nueva actividad o el nuevo servicio sea compatible por sus exigencias de seguridad e higiene con los usos previamente autorizados.

## **Artículo 6**

### **Definiciones**

A efectos de esta Ordenanza se entenderá:

a.- Como establecimiento, el local o edificio, o si procede cuando así lo permita las vigentes normas urbanísticas y otra normativa municipal reguladora de usos, el conjunto formado por cualquier de los citados, asociado a porche terraza o a espacio libre de parcela, sin interrupciones o falta de continuidad (solución de continuidad) entre los dos.

b. - Como local, el espacio limitado en todos sus costados techo y suelo por elementos constructivos compartimentadores, con aislamiento acústico conforme al que se dispone en el OMPMA, en esta Ordenanza, y así mismo cumplimiento del que se dispone en la CTA.

c.- Se entenderá que existe contigüidad con ámbitos del uso de vivienda, u otros usos determinados, cuando el local o locales dedicados a alguno de los establecimientos regulados por esta Ordenanza, limita por alguna de sus paredes, techo o suelo con alguno de los mencionados usos.

d.- Como establecimiento o actividad existente, el que en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza haya iniciado la actividad y se encuentre en posesión de los títulos habilitantes pertinentes.

e.- Como ambientación musical, tipo de amenización musical que se efectúa únicamente mediante aparatos de televisión, hilo musical o radio y con una capacidad de niveles de emisión interna (presión acústica) siempre inferior a los 70 dB(A) en horario diurno y 60 dB(A) en horario nocturno. Se entenderá también como ambientación musical las actividades de entretenimiento y/o música en vivo o con presencia de Dj que, sin superar los niveles de ruido propios de cada tipo de establecimiento, puedan autorizarse por el Consejo con las restricciones que se regulan en esta Ordenanza.

f.- Como denominación de amenización musical complementaria se considerará la actividad complementaria de animación musical por medianos mecánicos de otra principal, donde el nivel de emisión supera los 70 dB(A), y por lo tanto, sujeta a la vigente normativa de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

#### **Artículo 7**

##### **Documentación acreditativa en el establecimiento**

Los titulares de los establecimientos regulados por esta Ordenanza, en todo momento tendrán que tener en los mismos los documentos acreditativos de cumplimiento de las revisiones periódicas, que la vigente legislación o normativa específica tenga establecidas para las instalaciones eléctricas, de gas, de calefacción o climatización, frigoríficas, etc y, de prevención y protección contra incendios, así como de las declaraciones responsables de inicio y ejercicio de la actividad, y de cualquier otras autorizaciones administrativas exigibles. Esta documentación tendrá que ser exhibida a petición de los agentes de la policía local o de los funcionarios técnicos municipales del Consejo de Formentera, en el ejercicio de su labor de inspección.

### **Capítulo II**

#### **De los establecimientos regulados en esta ordenanza**

##### **Sección I**

#### **Definición y clasificación de los establecimientos de concurrencia pública regulados por esta ordenanza**

#### **Artículo 8**

##### **De los establecimientos de la oferta de restauración (A sin música)**

a.1. Definición General: Son aquellos que abiertos al público ya sea como actividad principal o como complementaria de otra principal, se dedican a suministrar o expender de manera profesional y habitual, comidas y o bebidas para consumir en el mismo establecimiento.

a.2. Estos establecimientos, excepto la excepción indicada el artículo 11 de esta Ordenanza, únicamente podrán disponer de ambientación musical producida directamente por instalaciones de hilo musical, radio receptores, y/o por receptores de televisión sin capacidad para emitir sonidos que sobrepasen los 70dB.(A), o dispongan de medios o sistemas que impidan sobrepasar este límite, quedando prohibida la existencia en estos establecimientos de cualesquier otras instalaciones aparatos o sistemas productores o reproductores de música diferentes de los antes reseñados.

a.3. En todos estos establecimientos entre las 24 horas y las 10 horas, queda prohibida toda actividad musical, cualquier que esta sea, así como la producción de sonidos o ruidos con nivel de emisión interna o externa superior a 60 dB(A).

a.4. Clasificación: A efectos de esta Ordenanza estos establecimientos se encuadran en la clasificación global "A sin música".

En detalle, se definen:

##### **1.-Restaurantes:**

Se entiende por restaurando el establecimiento que dispone de cocina y servicio de comedor independiente en el cual se consumen los platos y las bebidas que son suministrados.

##### **2.-Bar cafetería:**

Se entiende por bar cafetería el establecimiento que sirve ininterrumpidamente durante su apertura comidas y bebidas para su consumo en barra o mesa del propio establecimiento.

##### **3.-Café teatro**

A efectos de esta Ordenanza es el establecimiento que dispone de servicio de mesas, y/o no de barra o mostrador, para proporcionar al público mediante precio café u otras infusiones y/o bebidas, acompañadas o no de tapas y/o bocadillos fríos o calientes, para consumirlos en el mismo local y, ofrece al público representaciones teatrales, pantomímicas etc., efectuadas por profesionales o por aficionados.

Entre las actividades que le son propias no se incluye la ejecución de ningún tipo de baile ni como espectáculo ni con participación de los asistentes.

La actividad musical permitida queda limitada a la producida por medios mecánicos, electromecánicos o electrónicos únicamente durante los actos de las representaciones teatrales, pero en todo caso, sin sobrepasar el nivel de emisión interna de 70 dB(A), y prohibida a partir de las 24 h. y hasta las 10 h. toda actividad musical cualquier que esta sea, así como la transmisión a locales contiguos o al ambiente exterior, de



sueños o ruidos que incrementen el ruido de fondo existente en estos lugares en ausencia de los sonidos o ruidos objeto de control.

Durante las representaciones, el público tendrá que permanecer sentado.

4 -Clubes de playa:

Son los establecimientos que, situados en los alrededores del mar, ofrecen servicios de animación, restauración, venta de productos, alquiler de hamacas, así como otros servicios náuticos.

5.- Cualquier otro que se desarrolle reglamentariamente

## **Artículo 9**

### **De los establecimientos de la oferta de entretenimiento (B con música)**

Las actuaciones musicales, tanto en vivo (ejecutadas por personas), como por medios mecánicos, electromecánicos o electrónicos, sólo están permitidas en locales debidamente autorizados, con adecuadas medidas de insonorización y aislamiento acústico, conforme al que la misma establece, sin perjuicio de cumplimiento del que se dispone en el Ordenanza Municipal para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones (OMPMA), en el Código Técnico de la Edificación, quedando prohibidas estas actuaciones en porches, terrazas, en superficie de solar o de parcelas no edificadas, y en general en espacios exteriores, excepto la excepción contemplada en artículo 14 de esta Ordenanza.

b.1. Clasificación: Estos establecimientos se encuadran en la clasificación global "B CON MÚSICA".

b.2. En detalle en concordancia con el establecido en el Capítulo VII del Título III de la LGTIB y en el grupo IV, establecimientos públicos y en el grupo II Actividades Recreativas del anejo nomenclador del Reglamento General de Policía de Espectáculos públicos y Actividades Recreativas (REPAR) aprobado por Real decreto 2816/1982 de 27 de agosto, a continuación se relacionan en grupos y se definen:

I.- Salas de fiesta:

Son los establecimientos que ofrecen al público servicios consistentes en la presentación de espectáculos artísticos, de pequeño teatro, folclóricos, eróticos, coreográficos, humorísticos, audiovisuales, variedades y atracciones de cualquier tipo en escena o pista, baile público con participación de los asistentes, amenizados mediante la participación humana o medianos mecánicos o electrónicos.

II.- Salas de baile:

Son los establecimientos que ofrecen servicio de baile público con participación de los asistentes, amenizado por participación humana o medianos mecánicos o electrónicos.

III.- Discoteca:

Son los establecimientos que organizan baile público con participación de los asistentes, amenizado exclusivamente por medios mecánicos o electrónicos.

IV.- Café concierto:

Son los establecimientos que ofrecen al público intervenciones musicales mediante participación humana o medianos mecánicos o electrónicos sin que haya participación del público ni ningún tipo de baile ni espectáculo.

Se entiende como cafés concierto a efectos de esta ordenanza los karaokes y establecimientos similares.

V.-Bar cafetería, restaurante con autorización de actividad secundaria de amenización musical. Se incluyen los establecimientos públicos que en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza tengan concedida o se conceda autorización de actividad secundaria de amenización musical conforme al que se dispone en el artículo 34 de la vigente OMPMA, los cuales a partir de esta fecha, sin perjuicio del que se dispone en el apartado 8 del mencionado artículo 34, quedan sujetos al que para los mismos se establecen en esta Ordenanza.

VI.- Cualquier otro que se desarrolle reglamentariamente.



**Sección II**  
**Régimen de autorizaciones, tipos y límites**

**Artículo 10**

**De los establecimientos A sin música. De la ambientación musical**

En los establecimientos A sin música se podrá permitir de forma ocasional la ambientación musical con presencia de DJ o con voz en vivo, así como espectáculos de monólogos, siempre que se observen las siguientes limitaciones:

- 1.- En ningún caso se podrá exceder de 60 dB en horario nocturno y 70 dB en diurno.
2. - En cualquier caso los establecimientos tendrán que permanecer abiertos al público y en Funcionamiento al menos:
  - a) 6 meses al año, 1 mínimo de 6 días semanales.
  - b) 8 meses en 1 mínimo de 3 días semanales.
  - c) 11 meses en 1 mínimo de 4 días semanales.
3. - En el caso de bar- cafetería y café teatro, se podrá solicitar permiso de ambientación musical con Dj o en vivo en temporada baja (entre el 15 septiembre y el 1 de junio ) Exceptuando a los establecimientos que cumplan los requisitos establecidos en su punto 10.2 c) que podrán realizar esta actividad durante todo el año . El horario de funcionamiento de esta actividad será de 19.00h a 23.00h, 2 días semanales alternos para los establecimientos que cumplan los requisitos del punto 10.2a) y de 4 días semanales para los establecimientos que cumplan los requisitos del punto 10.2.b) y 10.2 c).
- 4.- En el caso de restaurante, esta actividad se permitirá durando todo el año. El horario de funcionamiento de esta actividad secundaria será de 21.00h a 23.00h pudiendo se ampliar en temporada alta (entre 1 junio y el 15 septiembre) hasta las 24 h . Para los establecimientos que cumplan los requisitos del punto 10.2.a) Esta actividad secundaria podrá realizarse 2 días por semana alternos y 4 días semanales para aquellos que cumplan los requisitos del apartado 10.2.b) y permite su desarrollo en terrazas , porches y jardines privados exteriores del local exterior en los cuales se permita realizar la actividad principal.
- 5.- Esta ambientación musical podrá realizarse mediante medios técnicos o música en vivo, producida directamente por solista con instrumentos musicales, acompañado o no por voz humana y en caso de realizarse en el exterior siempre con limitadores de sonido tarados en los límites establecidos por la Ley.
- 6.- Régimen de autorización previsto para las solicitudes de ambientación musical con DJ o voz en vivo.
  - 6.1 Podrá tener lugar con las condiciones a las cuales se hace referencia este artículo si bien solamente se permitirán instrumentos musicales y medios técnicos a los cuales se les pueda limitar el sonido que emiten mediante el uso de dispositivos técnicos limitadores.
  - 6.2.- Los titulares de los establecimientos a los cuales se refiere este artículo tendrán que presentar anualmente la correspondiente declaración responsable del Anexo 1 de esta Ordenanza, por medio de cual manifestarán el cumplimiento de la normativa vigente en materia de actividades. Junto con la declaración responsable se tendrá que acreditar el pago de la tasa correspondiente.
  - 6.3. - Para las prórrogas, renovaciones o cambio de titularidad del título habilitante no se podrá haber sido sancionado con carácter firme:
    - a) Durante los 12 meses anteriores a la fecha de la solicitud por una infracción grave o muy grave en materias reguladas por esta ordenanza y se tendrá que estar al corriente de pago con el CIF de todas las tasas, impuestos y sanciones relacionadas con el establecimiento en cuestión, presentando los correspondientes certificados.
    - b) Durante los 8 meses anteriores a la fecha de la solicitud, por tres infracciones leves, una grave o una muy grave, en materias reguladas por la OMPMA, por la legislación turística, por la normativa en materia de actividades vigente o por la legislación aplicable en materia de seguridad ciudadana, por su relación con el muy jurídico a proteger ,y se tendrá que estar al corriente de pago con el CIF de todas las tasas, impuestos y sanciones relacionadas con el establecimiento en cuestión, presentando los correspondientes certificados. Tampoco procederá la prórroga del permiso de ambientación musical en caso de incumplimiento del artículo 10.2 sin razones que lo justifiquen.
7. - En ningún caso el título habilitante permitirá el baile público ni facultará al establecimiento para ampliar su horario de apertura, queda limitada la actuación en el interior del establecimiento, exceptuando los restaurantes, donde se permitirá la ambientación musical en el exterior en las condiciones mencionadas en el arte 14 de esta ordenanza.
8. - En ningún caso la ambientación musical en vivo o con presencia de DJ podrá dar lugar a cobro de cantidad alguna por este concepto ni suponer una modificación de los precios establecidos.
9. - Los espectáculos de monólogos no quedarán sujetos a limitaciones temporales del artículo 10.2.a) y 10.2.b), si bien tendrán que cumplir



el resto de requisitos de este artículo.

#### **Artículo 11**

##### **De la autorización/licencia de actividad secundaria de amenización musical a los establecimientos B con música**

11.1 En conformidad con el arte. 9 de esta ordenanza, los bares cafeterías y restaurantes que cuenten con autorización de música podrán ofrecer al público animaciones musicales, exclusivamente por medios mecánicos, electromecánicos o electrónicos. En ningún caso se permite la ejecución de ningún tipo de baile, ni como espectáculo ni con participación de los asistentes.

11.2.- La actividad de amenización musical faculta a los titulares de los establecimientos para llevar a cabo: 11.2.1.- Animación musical o audiovisual por medios mecánicos que superen los 70dB en horario diurno y los 60 dB en horario nocturno y con el límite que se establezca legal o reglamentariamente en cada caso particular.

11.2.2.- Animación musical o audiovisual por medios técnicos.

11.3.- En ningún caso se podrán superar los niveles de ruido que fija como máximos la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de ruido, a través del RD 1367/2007, de 19 de octubre, o los que se puedan fijar más restrictivos mediante desarrollo reglamentario de la Ley 1/2007, de 16 de marzo, de contaminación acústica de las Islas Baleares o mediante otras Ordenanzas.

11.4.- La actividad principal se complementa con esta actividad secundaria y, por lo tanto, la principal tendrá que prevalecer en el ejercicio de la actividad y la secundaria no podrá ejercerse sin que la actividad principal esté en funcionamiento.

11.5.- Para la obtención de la actividad de amenización musical el peticionario o la peticionaria tendrá que aportar declaración responsable en la cual manifieste que cumplir los requisitos establecidos en la normativa vigente para iniciar la actividad, acreditar haber abonado las tasas correspondientes, así como acompañar la documentación siguiente:

- a) Acreditación de haber iniciado el ejercicio de la actividad de acuerdo con la normativa en materia de actividades vigente.
- b) Relación de vecinos inmediatos.
- c) Proyecto del establecimiento con justificación del aforo máximo permitido lo la licencia de actividades de la actividad principal.
- d) Certificado de estar al corriente de pago con el Consejo Insular de Formentera en tasas, impuestos y sanciones relacionadas con el establecimiento en cuestión.
- e) Un estudio acústico relativo a la incidencia de la actividad en su entorno, que garantice el cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley 1/2007, de contaminación acústica, así como el que se establezca en el Ordenanza municipal de aplicación.
- f) Certificado suscrito por técnico o la técnica competente en el cual como mínimo tendrá que justificar el cumplimiento de los valores límite de inmisión y emisión que fija la legislación vigente en materia de ruidos, así como garantizar el cumplimiento de las exigencias de esta Ordenanza y de la normativa sectorial de aplicación.

En este certificado suscrito por el técnico o la técnica competente se indicará:

- I. Descripción de las características de la actividad secundaria que se pretenda realizar y, si procede, de los equipos técnicos. Estará acompañada además de plano de instalación del realmente ejecutado. En este plano se incluirá la superficie de la zona ocupada por la actividad secundaria con expresión de los lindes de la actividad principal y secundaria, así como la situación de los altavoces tanto en el interior como exterior.
- II. El tarado del limitador de sonido, el cual tendrá que cumplir con los requisitos que resulten de aplicación.
- III. El resultado de las mediciones efectuadas en todos los lindes de la superficie de la actividad principal o secundaria.
- IV. La Metodología empleada.

11.6.- Será de aplicación el artículo 10.9 de esta Ordenanza en relación a la celebración de monólogos.

#### **Artículo 12**

##### **De las actuaciones de ambientación musical en vivo de los establecimientos del grupo III y V incluidos en el grupo "B con música" del artículo 9**

12.1.- Los establecimientos incluidos en el artículo anterior, así como las discotecas, podrán realizar música en vivo con o sin voz humana si

bien solamente se permitirán instrumentos musicales y por medianos técnicos a los cuales se los pueda limitar el sonido que emiten mediante el uso de dispositivos técnicos limitadores.

12.2.- En el caso de los establecimientos incluidos en el grupo V del artículo 9:

En el caso de bar cafeterías incluidos en el “grupo b con música”, se podrá autorizar la ambientación con música en vivo si bien únicamente en temporada baja (entre el 15 septiembre y el 1 de junio). El horario de funcionamiento de esta actividad será de 19.00h a 23.00h, 2 días semanales alternos para los establecimientos que cumplan los requisitos del artículo 10.2 a) y de 4 días semanales para los establecimientos que cumplan los requisitos del artículo 10.2 b). No ampara la actividad de animación musical en el exterior.

En el caso de restaurantes incluidos en el “grupo B con Música”, se podrá autorizar la ambientación con música vive durando todo el año. El horario de funcionamiento, en todo caso desde 21.00h a 23.00h pudiéndose ampliar en temporada alta (entre 1 junio y el 15 septiembre) hasta las 24 h.

Para los establecimientos que cumplan los requisitos del artículo 10 punto 2.a) Esta actividad podrá realizarse 2 días por semana alternos y 4 días semanales para aquellos que cumplan los requisitos del artículo 10 apartado 2 b) ampara su desarrollo en terrazas, porches y jardines privados exteriores del local exterior en los cuales se permita realizar la actividad principal, siempre que cumpla con el establecido en el artículo 14 de esta ordenanza.

12.3.- En el resto de actividades pertenecientes al “Grupo B con música” podrán autorizarse las actuaciones en vivo en el interior de los mismos sin más limitaciones horarias que las que se deriven de apertura y cierre que se prevea para cada tipo de establecimiento. En ningún caso esta autorización dará derecho a su desarrollo en el exterior del local, ni en terrazas o porches que formen parte del establecimiento entre las 24 hasta la hora de cierre y siempre en cumplimiento del artículo 14 de esta ordenanza.

Los establecimientos a los cuales se refiere este artículo tendrán que estar abiertos al público y en funcionamiento al menos 6 meses al año un mínimo de 4 días semanales, que podrá acreditarse mediante cualquier medio válido.

12.4.- Del régimen de autorización y sus prórrogas.- Será aplicable el artículo 10.6 de la presente Ordenanza. Sin embargo, en la declaración responsable se acompañará plano de instalación que incluirá la superficie de la zona ocupada por la actividad de música en vivo, así como descripción y ubicación de apoyos técnicos no incluidos en proyecto.

12.5.- Requisitos.- En ningún caso la ambientación musical en vivo prevista en este artículo podrá:

- I. Autorizarse en zonas el uso de las cuales no esté admitido o exista otra normativa municipal que lo prohíba.
- II. Excederse del horario establecido para cada tipo de establecimiento en atención al Ordenanza de aplicación.
- III. Llevarse a cabo sin que la actividad principal esté en funcionamiento.
- IV. Dar lugar o permitir el baile público.
- V. Exceder los niveles de ruido previstos para cada tipo de establecimiento.
- VI. Ocupar espacios no previstos en la actividad principal.
- VII. Exceder el aforo permitido en la actividad principal
- VIII. En ningún caso la ambientación musical en vivo o con presencia de DJ podrá dar lugar al cobro de cantidad alguna por este concepto ni suponer una modificación de los precios establecidos.

12.6.- Será de aplicación el artículo 10.9 de esta Ordenanza en relación a la celebración de monólogos.

### **Artículo 13**

#### **Autorizaciones puntuales para celebraciones de apertura/cierre bodas y acontecimientos similares**

13.1.- Se permitirá la ambientación musical de acontecimientos a los establecimientos bar cafetería y restaurantes, con o sin música, incluso cuando esto pudiera comportar la celebración de más acontecimientos que los permitidos semanalmente, en los supuestos de acontecimientos de boda y acontecimientos de apertura y cierre.

13.2.- Para los casos de celebraciones por apertura o cierre de temporada de un establecimiento. Siempre que esta celebración y la consiguiente apertura se realice antes del 15 de mayo y en el caso de la celebración de cierre esta y el consiguiente cierre del establecimiento se realice después del 15 de octubre.





13.3.- Para el caso de celebraciones de boda, a todos aquellos establecimientos que permanezcan abiertos al menos 6 meses en el año.

13.4.- Estas autorizaciones podrán solicitarse de manera puntual y para cada acontecimiento, teniendo que justificarse y autorizándose previa presentación por la persona titular del establecimiento de declaración responsable en virtud de la cual comunicará la fecha del acontecimiento.

13.5.- Requisitos

a)- Régimen de autorización.- La solicitud (anexo I) tendrá que presentarse con una antelación mínima de 7 días, no admitiéndose a trámite en caso contrario, junto con el documento acreditativo de pago de la tasa correspondiente.

b)- El establecimiento no podrá haber sido sancionado con carácter firme durante los 12 meses anteriores a la fecha de la solicitud por una infracción grave o muy grave en materias reguladas por esta ordenanza. Tampoco podrá haber sido sancionado con carácter firme durante los 8 meses anteriores a la fecha de la solicitud, por tres infracciones leves, una grave o una muy grave, en materias reguladas por la OMPMA, por la legislación turística, por la normativa en materia de actividades vigente o por la legislación aplicable en materia de seguridad ciudadana, por su relación con el muy jurídico a proteger.

c)- Estar al corriente de pago con el CIF en tasas, impuestos y sanciones.

d)- Pagar la correspondiente tasa.

13.6.- condiciones

a)- el horario de la actividad de animación musical será de 14.00 a 24.00 horas

b)-En ningún caso se podrá superar el aforo permitido en la licencia de actividad principal.

### Sección III

#### Condiciones comunes de instalación para todos los establecimientos regulados por esta ordenanza, limitaciones de accesos y dotación de servicios sanitarios

#### Artículo 14

##### Altavoces y/o aparatos musicales en el exterior de locales

14.1. En general, queda prohibida la instalación de altavoces u otros aparatos musicales en las vías o espacios públicos, así como los espacios exteriores de dominio público y/o privado en todo el término municipal de Formentera.

14.2. Sin perjuicio del que se señala al párrafo anterior, los establecimientos turísticos de la oferta de restauración a los cuales se refiere la presente Ordenanza, el ejercicio de la cual de actividad esté debidamente iniciado atendiendo a la normativa turística y de actividades, los establecimientos pertenecientes al grupo A sin Música podrán instalar altavoces y/o aparatos musicales en espacios exteriores privados, jardines, terrazas o similar, siempre que esta actividad no supere los límites acústicos máximos establecidos por la normativa de ruido de aplicación (70dBA entre las 10 y las 24 h nunca a partir de las 24 h ni antes de las 10 de la mañana).

14.3 los establecimientos turísticos pertenecientes al grupo B con música podrán disponer de altavoces al exterior atendiendo los requisitos siguientes:

A-los altavoces estarán reflejados en la memoria técnica de la actividad principal

B-los altavoces están conectados al limitador tarado al máximo permitido para exteriores en esta ordenanza

C-los altavoces pueden ser desconectados de forma independiente de los del interior del local, teniendo que ser desconectados a partir de las 24 h.

#### Artículo 15

##### Limitaciones de los accesos

15.1.- Los establecimientos regulados por esta Ordenanza, no podrán tener accesos desde espacios comunes o privados, vinculados a usos de vivienda, hospitalario, residencial comunitario, religioso, docente, sociocultural institucional.

15.2.- De esta prohibición se exceptúan:



- a) Los espacios de retroceso respecto a alineación oficial de viales u otros espacios de uso público.
- b) Los establecimientos que sean actividades complementarias vinculadas a estos usos.

## **Artículo 16**

### **Dotación de servicios sanitarios**

16.1.- Sin perjuicio del cumplimiento del que se dispone en la normativa de ámbito laboral, o con mayor exigencia en la normativa sectorial, o en reglamentos o normas de aplicación de superior rango, los establecimientos regulados por esta ordenanza, como mínimo, en cada planta dispondrán de dependencias dotadas de: 1, váter, 1 urinario y 1 lavabo para hombres, y 1 váter y 1 lavabo para mujeres, por cada 100 personas de aforo o fracción superior a 50 personas.

16.2.- Se exceptúan del cumplimiento del apartado anterior, y siempre que la normativa sectorial no lo exija, los locales de menos de 50 m2, los cuales pueden reducir la dotación de servicios a 1 váter y 1 lavabo para hombres y para mujeres.

16.3.- La superficie mínima de cada uno de los servicios sanitarios tendrá que cumplir el que para cada clase y grupo de establecimientos determine la normativa específica o sectorial de rango estatal o autonómico.

16.4.- Todos los aparatos de los servicios sanitarios tendrán que estar dotados de agua fría, y los lavabos de toallas desechables o seca-manos, y jabón.

16.5.- En el servicio higiénico de mujeres el lavabo tendrá que situarse en el vestíbulo previo a la cabina o recinto del váter

16.6.- En el servicio sanitario de hombres los urinarios y lavabos podrán situarse en el vestíbulo previo al recinto o cabina de los váteres

16.7.- Estas dependencias de servicios sanitarios para mujeres, y para hombres estarán separadas entre si, con el debido alejamiento y separación de la sala o zonas de consumo de alimentos o bebidas, en locales ventilados suficientemente natural o artificialmente mediante ventilación forzada, muy iluminados, con alumbrado ordinario, y con alumbrado de emergencia y señalización.

16.8.- Los aparatos inodoros serán de descarga automática de agua.

16.9.- El suelo será impermeable y fácilmente lavable.

16.10.- Las paredes hasta una altura de 2 metros como mínimo, serán impermeables y recubiertas de azulejos u otros materiales impermeables, o mármol abrigantado.

## **Artículo 17**

### **Condiciones específicas particulares de los establecimientos clase B con música**

Sin perjuicio del que disponga la normativa específica aplicable a cada uno de los establecimientos de la clase B CON MÚSICA, tendrán que observarse en todo caso, y con carácter de mínimos, los siguientes requisitos:

Cuando su superficie sea mayor de 150m2 estarán dotados en todos sus accesos de vestíbulo previo con dos puertas, con el aislamiento acústico necesario para impedir la transmisión al exterior de niveles de ruido superiores a los permitidos por el artículo 22 del OMPMA. Estas puertas tendrán que abrir en el sentido de evacuación, y estar dotadas de sistema que automáticamente las cierre después de su apertura.

La distancia mínima entre el contorno de la superficie barrida por la puerta de entrada al vestíbulo desde el interior del establecimiento, y la puerta de salida de este vestíbulo hacia el exterior, será al menos de 1.5 metros y la menor dimensión del vestíbulo previo en cualquier punto de su anchura será como mínimo de dos metros.

Estos vestíbulos serán para paso de personas exclusivamente y la puerta de salida de edificio en su apertura no podrá invadir la vía pública.

La puerta del vestíbulo que comunica directamente este con el interior del establecimiento, podrá sustituirse por una cortina de reacción al fuego M1 que cierre formando solapa, y que a efectos de insonorización y aislamiento acústico, reúna condiciones iguales en las exigidas para las puertas.

Estar dotados de instalaciones de ventilación forzada y/o de climatización, que permitan el ejercicio de actividad musical con todas las puertas, ventanas u otros vacíos del local, cerrados, para impedir de forma eficaz que los sonidos o ruidos producidos en el mismo se transmitan a locales vecinos o al ambiente exterior, incrementando el nivel de ruido de fondo existente en estos lugares en ausencia de los ruidos o sueños objeto de control.

Los establecimientos del grupo IV, Café concierto, tendrán que estar dotados de escenario o tarima, para ejecución de la música en vivo y /o

actuaciones de los músicos, y/o cantantes, así como de camerinos para los mismos.

#### Sección IV

#### Artículo 18

##### Régimen jurídico de aplicación en materia de música

18.1.- Será de aplicación el Título V, Capítulos Y e II, de la Ley 1/2007 de contaminación acústica de las Islas Baleares.

18.2.- En relación a los establecimientos incluidos en el B con música, será constitutiva de infracción GRAVE la realización de cualquier de las actividades musicales previstas en esta Ordenanza que tengan lugar sin la correspondiente autorización o sin la presentación de la correspondiente declaración responsable, pudiendo ser sancionados con multa de 601 euros hasta 12.000 euros, así como la clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo máximo de dos años.

18.3.- Cuando los hechos anteriores se realicen a establecimientos A sin música, serán considerados como constitutivos de infracción LEVE, sancionados con multa de hasta 600 euros.

18.4.- La anterior sanción será compatible con la que se pueda imponer para sobrepasar los límites de ruido permitidos en función del tipo de establecimiento.

#### Título II De los horarios

#### Sección I Disposiciones de carácter general

#### Artículo 19

##### Horarios de apertura al público

19.1 El horario general de apertura al público y cierre de los establecimientos regulados por esta Ordenanza se establece por grupos, la correspondencia de los cuales con lo dispuesto en el artículo 6 (establecimientos de la oferta de restauración clase A SIN MUSICA. y establecimientos de la oferta de entretenimiento la clase B con música) se muestra en la siguiente tabla:

Grupo I: Restaurantes, bares cafeterías y similares (se incluyen aquellos con licencia secundaria de comidas preparadas)	Clase A sin música (oferta de restauración)
Grupo II: Bares cafeterías y restaurantes con autorización secundaria de música y similares	Clase B con música (oferta de entretenimiento)
Grupo III: Bingos, salas de juegos, cines, teatros, cafés teatro y similares	Clase B con música (oferta de entretenimiento)
Grupo IV: Discotecas, salas de fiesta, salas de baile, cafés concierto y similares	Clase B con música (oferta de entretenimiento)
Grupo V: Salones recreativos	Clase B con música (oferta de entretenimiento)

En todos los casos, conforme al que se dispone en la Ley 9/1997 de 22 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, se fija la hora de apertura y la hora de cierre, conforme se detalla a continuación:

Grupo	Tipo de establecimiento	apertura	cierre
Grupo I	Restaurante, Bares, Cafeterías y similares, con/sin licencia secundaria de comidas preparadas	07.00	02.00
Grupo II	Bares cafeterías, restaurantes con autorización de actividad musical/amenización y similares	12.00	04.00
Grupo III	Bingos, salas de juego, cines, teatros, cafés teatro y similares	12.00	04.00
Grupo IV	Discotecas, salas de fiesta, salas de baile, cafés concierto y similares	17.00	06.00
Grupo V	Salones recreativos	10.30	03.00





19.2 El horario general de apertura al público y de funcionamiento de los establecimientos de concurrencia pública regulados por esta Ordenanza, es lo comprendido entre la hora de apertura y la hora de cierre que se fija en el anterior apartado, quedando prohibido cualquier adelanto en la hora de apertura y cualquier retraso en la hora de cierre, excepto la ampliación de horarios para establecimientos existentes de la clase "A SIN MÚSICA" regulada en el artículo 10 con las excepciones que pudieran preverse en esta Ordenanza.

19.3. En los periodos comprendidos entre el 1 de noviembre al 14 de diciembre y el 1 de febrero al 31 de marzo el horario de cierre se reducirá en media hora, excepto los viernes, sábados y vísperas de fiestas que se regirán por el horario establecido en el apartado 1 de este artículo. Se exceptúan las Salas de Bingo, que no alterará su horario de cierre.

19.4 A efectos de lo establecido en la presente Ordenanza se entenderá por:

- Apertura, al horario a partir del cómo está permitido abrir e iniciar la actividad.
- Cierre, al horario a partir del cual la actividad del establecimiento tiene que haber cesado completamente.
- Apertura al público, el periodo de tiempo durante el cual el público puede entrar y permanecer en el establecimiento o actividad.

A partir de la hora de cierre establecida, cesará toda actividad de ambientación o amenización musical, juego o actuación en el local y no se servirán más consumiciones. Tampoco se permitirá la entrada de más personas.

Del horario de apertura al público y del tiempo de desalojo del local, tendrán que ser informados los clientes por la persona titular o explotador del establecimiento. Esta será la persona responsable de velar porque los clientes o usuarios, cuando abandonan el local o establecimiento, no produzcan molestias al vecindario.

## **Artículo 20**

### **Ampliación de horarios exclusivamente de establecimientos existentes, de la clase "A sin música"**

20.1) Discrecionalmente, y en relación a los establecimientos de clase "A SIN MÚSICA" que estén en posesión "Licencia municipal de apertura y funcionamiento", y que abran un mínimo de nueve meses, podrá concederse excepcionalmente ampliación del horario general de apertura al público, limitado en cualquier caso a las 4: 00 h, siempre que cumpla todas y cada una de las siguientes condiciones y requisitos, que expresamente tendrán que figurar en la solicitud de ampliación de horario del modelo de solicitud que se incorpora en esta Ordenanza como Anexo I.

La autorización de ampliación horaria será válida durante el año natural (1 de enero a 31 de diciembre) condicionada a previa autorización del Consejo Insular, pudiéndose renovar previa declaración responsable según anexo 1 con un límite de 4 años si no han variado las condiciones para su otorgamiento. En cualquier caso, se tendrá que acreditar el pago de la tasa correspondiente referida tanto al permiso inicial como sus prórrogas.

a) Condiciones:

a.1) Que en el establecimiento en horario de apertura al público, no se efectuará actividad musical, excepto la de ambientación musical a que se refiere el artículo 11 de esta Ordenanza.

a.2) Que en la ampliación del horario general, además que no desarrollará actividad musical alguna al exterior que pueda incumplir el artículo 10 de esta ordenanza.

a.3) En ningún supuesto, y en conformidad con el que prevé esta Ordenanza, se ejercerán otras actividades ni funcionarán instalaciones que produzcan sonidos o ruidos con nivel de emisión superior a los 70dBA diurnos y 60 dBA a partir de las 24h y hasta su horario de cierre.

a.4) Tendrán que justificar mediante documento suscrito por técnico o la técnica competente que el establecimiento cumple el que en cuanto a aislamiento acústico establece la normativa en materia de ruidos vigente y esta Ordenanza para actividades clase "A SIN MÚSICA".

b) Requisitos para el otorgamiento y renovación:

b.1) Estar al corriente de pago con el CIF de todas las tasas, impuestos y sanciones relacionadas con el establecimiento para el cual se pide la ampliación de horario, presentando los certificados correspondientes.

b.2) Los títulos habilitantes se renovarán automáticamente previa presentación de la correspondiente declaración responsable que se adjunta como anexo Y siempre que el establecimiento: 1) no haya sido sancionado con carácter firme durante los 12 meses anteriores a la fecha de solo litud de ampliación de horario, por una infracción muy grave, grave o 2 leves, en materia regulada por esta ordenanza, o 2) no haya sido sancionado con carácter firme durante los 12 meses anteriores a la fecha de solo litud de ampliación de horario, por una infracción muy grave , grave, o 2 leves, en materias reguladas por la OMPMA o por la legislación aplicable en materia de seguridad ciudadana, por su relación con el bien jurídico a proteger.





b.3) Tanto para la renovación como para cambios de titularidad, se tendrá que estar al corriente de pago con el CIF de todas las tasas, impuestos y sanciones relacionadas con el establecimiento en cuestión, presentando los correspondientes certificados.

20.2.- Transcurrido el plazo máximo de cuatro años previsto para esta autorización con sus correspondientes prórrogas, el titular tiene que obtener nuevo título habilitante.

20.3. - Una vez presentada la solicitud de ampliación de horario el Consejo de Formentera podrá autorizarla con los condicionantes y / o limitaciones que considere pertinentes, sin que esta ampliación de horario pueda ocasionar repercusiones negativas para los objetivos que pretende esta ordenanza.

20.4. - Transcurridos dos meses desde la fecha de registro de la solicitud de la ampliación de horario sin que respecto a la misma se haya comunicado al solicitante resolución, será aplicable el que disponen los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y obrará el silencio administrativo positivo siempre que se hubiera presentado toda la documentación requerida y cumplan todos los requisitos y condiciones reseñados en el anterior apartado 16.1. de este artículo.

20.5. - Además de lo que indica el artículo anterior, la presentación de la solicitud de ampliación de horario no producirá el efecto estimatorio cuándo:

- a) El solicitante no esté incluido en el anterior apartado 20.1 o no se ajuste o no cumpliera las condiciones y requisitos establecidos en el mismo y en el apartado 20.3, de este artículo.
- b) Se haya decretado la suspensión por un determinado periodo de tiempo de la autorización concedida al establecimiento o actividad para su apertura al público y funcionamiento.
- c) Se encuentre pendiente de resolución el expediente de suspensión o de retirada de las autorizaciones concedidas al establecimiento o actividad, o de cualquiera otro expediente sancionador por infracciones tipificadas en esta ordenanza o en el ordenanza municipal, para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y / o vibraciones.

## **Artículo 21**

### **Excepciones**

21.1 Aquellos establecimientos en los cuales se desarrollen diversas y diferentes actividades (actividades multidisciplinares) y, siempre que el ejercicio por separado de estas actividades no sea claramente identificable, adoptarán como horario de apertura lo más restrictivo de los establecidos para las actividades que se ejerzan, y como horario de cierre, el más restrictivo de los establecidos para las actividades que se ejerzan, en los dos supuestos.

21.2 Para los locales del Grupo I, sólo y excepcionalmente para aquellos establecimientos que habitualmente sirven desayunos, y no realizan ninguna otra actividad no encuadrada en este Grupo I, el Consejo podrá autorizar, de forma motivada, el adelanto de hasta 2 horas en su horario de apertura de manera excepcional, con solicitud previa de la persona interesada y con las siguientes condiciones:

- I. Se habrá iniciado el ejercicio de la actividad de acuerdo con la normativa en materia de actividades vigente.
- II. No se ejercerán otras actividades ni funcionaran instalaciones que produzcan sueños o ruidos con nivel de emisión superior a los 70dBA diurnos y 60 dBA a partir de las 24h y hasta su horario de cierre.
- III. En el establecimiento tienen que servirse desayunos de manera habitual
- IV: En el supuesto de disponer de terraza pública o privada, no se podrá hacer uso de ella hasta las 08:00h.
- V. Las autorizaciones de adelanto en el horario de apertura se concederán con un plazo de duración de 1 año y serán prorrogables hasta un máximo de 4 años previa comunicación por parte de la persona interesada con al menos un mes de antelación a la fecha de su finalización, con los mismos requisitos y condiciones establecidas para la primera solicitud de ampliación de horario general de apertura al público.
- VI. No se otorgarán este tipo de autorizaciones a aquellos establecimientos que, en el momento de formular la solicitud, tengan expedientes sancionadores en curso por cualquier incumplimiento de las Ordenanzas municipales.
- VII. No se otorgarán este tipo de autorizaciones a aquellos establecimientos sobre los cuales, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la autorización, hubiera recaído resolución firme condenatoria por infracciones a cualquier de las Ordenanzas Municipales.



21.3.- En aquellos supuestos en que un establecimiento incumpla de manera reiterada las condiciones de la autorización o se exceda en aquello autorizado en el título habilitante, no le será concedida o, si procede, renovada.

21.4.- Por motivos de interés público, en ningún caso se concederán autorizaciones de apertura antes de las 7.00, a aquellos establecimientos del Grupo I situados a menos de 400 metros de una discoteca, café concierto o sala de fiestas.

#### **Artículo 22** **Terrazas**

1.- Los locales que cuenten con terraza pública o privada (cualquier que sea el Grupo de local o actividad) se registrarán por el horario del establecimiento del que dependan, según se establece en el artículo 19.1, pero su hora límite de cierre de la actividad en esta terraza será a las 04:00 horas, en cumplimiento del que se dispone en arte. 19.1 de la presente ordenanza.

2.- En cualquier caso, y de existir ordenanza reguladora específica de la ocupación de vía pública por medio de terrazas, elementos desmontables o análogos, se estará a la norma más restrictiva.

#### **Artículo 23** **Ejecución del cierre**

23.1.- Los establecimientos regulados por esta Ordenanza, dispondrán un tiempo máximo de quince (15) minutos a contar desde la hora de cierre, para desalojo del público.

23.2.- En ningún caso se permitirá la presencia de trabajadores del establecimiento más de 15 minutos después del horario previsto de cierre en la presente ordenanza.

#### **Artículo 24** **Otros horarios**

La dispensa de horario de apertura y de cierre o finalización de los otros establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas que, según la normativa vigente, requieran autorización administrativa, y no estén contemplados en la presente ordenanza, requerirá de autorización expresa y específica atendiendo a las molestias que pueden originar.

#### **Artículo 25** **Restricciones**

El Consell de Formentera podrá avanzar el horario de cierre, o retrasar el horario de apertura, de aquellos locales a los cuales, por infracción a la normativa de actividades clasificadas, se los haya señalado la obligación de adoptar medidas correctoras. Esta restricción de horarios de funcionamiento se prolongará hasta que se hayan adaptado estas medidas y obtenido informe favorable del órgano competente.

#### **Artículo 26** **Fiestas Populares**

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 19.1, el Consejo de Formentera podrá autorizar horarios especiales durante la celebración de fiestas populares sin ánimo lucrativo y en las de Navidad y Semana Santa, con las limitaciones que se establezcan en la resolución administrativa correspondiente.

### **Sección II** **Régimen sancionador en materia de horarios**

#### **Artículo 27** **Medidas Provisionales**

27.1 Conjuntamente, o con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador por infracciones graves y muy graves, se podrán acordar, mediante resolución motivada, las medidas provisionales imprescindibles para la normal tramitación del expediente sancionador y para asegurar el cumplimiento de la sanción que pueda imponerse y evitar la comisión de nuevas infracciones.

27.2 Las medidas provisionales que pueden adoptarse consistirán en alguna de las siguientes actuaciones:

- a) La suspensión de la autorización de la actividad.
- b) La suspensión o prohibición de la actividad.



c) La paralización o la clausura de la actividad, del local, del establecimiento, del recinto o de la instalación, o bien el precinto de sus instalaciones, máquinas o aparatos.

d) Otras medidas que no causen perjuicio de difícil o imposible reparación a las personas interesadas o que impliquen violación de los derechos amparados por las leyes.

27.3.- Las medidas provisionales podrán ser levantadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador correspondiente.

27.4.- Será requisito previo al acuerdo de adopción de estas medidas provisionales la audiencia de la persona interesada, por un plazo de 10 días, que, en caso de urgencia acreditada debidamente, quedará reducido a 2 días.

## **Artículo 28**

### **Principios generales**

El ejercicio de la potestad sancionadora, en el ámbito de la presente Ordenanza, se rige por lo que se dispone en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

## **Artículo 29**

### **Competencia y procedimiento**

1 El Órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será el Presidente del Consejo Insular de Formentera.

2 Las infracciones en materia de ruidos y horarios serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno procedimiento tramitado con arreglo al establecido en el capítulo II del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y en el Decreto 14/1994, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el Reglamento del procedimiento a seguir por la Administración de la comunidad autónoma en el ejercicio de la potestad sancionadora.

3.- El procedimiento sancionador ordinario tendrá que ser resuelto y notificarse la resolución que proceda a la persona interesada, en el plazo máximo de un año, desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y manera previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. No obstante lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para este caso en el artículo 42.5 de la citada ley, de acuerdo con la redacción establecida por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

## **Artículo 30**

### **Responsables**

1. Son responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

a) La persona titular de la actividad, responsable que esta se use y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas, así como que se realicen las inspecciones y los controles obligatorios y, si procede, que se contrate el mantenimiento por una empresa autorizada.

b) Las empresas instaladoras y de mantenimiento que garanticen que la instalación y el mantenimiento se han ejecutado cumpliendo la normativa vigente y el proyecto técnico.

c) Las personas instaladoras y de mantenimiento son también responsables en los mismos términos que las empresas instaladoras y de mantenimiento.

d) El autor o la autora del proyecto técnico, que acredite que este se adapta a la normativa que le sea aplicable.

e) El técnico o la técnica que emita el certificado final de obra o instalación, acreditativo que la instalación se ha ejecutado en conformidad con el proyecto técnico y se han cumplido las normas de seguridad en su ejecución. Si el técnico o la técnica que emite el certificado pertenece a una empresa, esta se considerará responsable subsidiariamente.

f) Los usuarios, los y las artistas, los espectadores o el público asistente, en los casos en que incumplan las obligaciones prescritas en esta Ley.

2. Las personas titulares de los respectivos títulos habilitantes y las promotoras de actividades catalogadas son responsables solidarias de las



infracciones administrativas reguladas en esta ley cometidas por quien intervengan en ellas y por los que estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

3. Las citadas personas titulares y promotoras serán responsables solidarias cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de infracciones por parte del público o de los usuarios y de las usuarias.

4. Cuando exista una pluralidad de personas responsables a título individual y no sea posible determinar el grado de participación de cada una en la realización de la infracción, responderán todas de forma solidaria.

5. La responsabilidad del personal funcionario y del personal al servicio de las administraciones públicas, si procede, será exigible de acuerdo con las normas que regulan su régimen disciplinario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en qué pudiera haberse incurrido.

### **Artículo 31**

#### **Infracciones**

1.- Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivar de las mismas.

2.- En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de la presente Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable a tal efecto, sin perjuicio otras pruebas que puedan aportar las personas interesadas.

3.- A los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan de acuerdo con la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de cámaras de vídeo requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

4.- De las infracciones de esta ordenanza serán responsables solidariamente los titulares de los títulos habilitantes en materia de actividad de los locales los propietarios de los establecimientos y los organizadores o promotores de espectáculos o actuaciones en directo que se lleven a cabo en el mismo o que beneficien directamente o indirectamente de la realización.

5. Las infracciones administrativas se clasifican en:

5.1.- Se consideran infracciones leves

- a) El retraso en el comienzo o finalización de los espectáculos, en un exceso de tiempo de hasta 30 minutos.
- b) El adelanto en la apertura o el retraso en el cierre de los establecimientos públicos, en un exceso de tiempo de hasta 30 minutos.
- c) La omisión o no modificación de datos en relación a la titularidad de las actividades, títulos habilitantes o autorizaciones de esta ordenanza.
- d) Cualquier infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada como falta grave o muy grave.

5.2.- Se consideran infracciones graves

- a) El retraso en la finalización de los espectáculos, en un exceso de tiempo de más de 30 minutos y hasta una hora.
- b) El adelanto en la apertura o el retraso en el cierre de los establecimientos públicos, en un exceso de tiempo de más de 30 minutos y hasta una hora.
- c) El incumplimiento de los límites máximos de la ampliación de horarios autorizada de acuerdo con el establecido en esta ordenanza.
- d) Las infracciones leves cuando, doce meses antes de cometerlas, por la persona responsable de las mismas haya sido objeto de sanción mediante resolución definitiva, por infracción tipificada como leve.
- e) La presencia de trabajadores del establecimiento, incluyendo el propio empresario o la propia empresaria, más de 15 minutos antes o después del horario de apertura o cierre del establecimiento.

5.3.- Se consideran infracciones muy graves:



- a) El retraso en el comienzo o finalización de los espectáculos, en un exceso de tiempo de más de una hora.
- b) El adelanto en la apertura o el retraso en el cierre de los establecimientos públicos, en un exceso de tiempo de más de una hora.
- c) El incumplimiento de las resoluciones de la autoridad competente respecto del cierre del establecimiento, prohibiciones y/o suspensiones de actividades, incluidas las de animación musical.
- d) Realizar cualquier actividad musical fuera del horario permitido o en horario en que esté expresamente prohibido y/o el incumplimiento de cualquier otra prohibición que para cada clase de establecimiento o actividad dispone la presente Ordenanza.
- e) Las infracciones graves cuando, doce meses antes de cometerlas, por la persona responsable de las mismas haya sido objeto de sanción, mediante resolución definitiva, por infracción tipificada como grave.
- f) La presencia de trabajadores del establecimiento, incluyendo el propio empresario, más de 1 hora antes o después del horario de apertura o cierre del establecimiento

### **Artículo 32**

#### **Prescripción y caducidad**

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza como leves prescriben en el plazo de 6 meses, las tipificadas como graves en el plazo de 2 años y las tipificadas como muy graves en el plazo de 3 años.
2. El plazo de prescripción empieza a computar desde el día de la comisión del hecho. En las infracciones derivadas de una actividad continuada la fecha inicial del cómputo es la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se haya cometido.
3. Interrumpe la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, y se retoma el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presuntamente responsable.
4. El procedimiento sancionador ordinario tiene que ser resuelto y notificarse la resolución que proceda a la persona interesada en el plazo máximo de un año desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. No obstante lo anterior, el instructor o la instructora del expediente puede acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para lo cual en el artículo 42.5 de la citada Ley, de acuerdo con la redacción establecida por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

### **Artículo 33**

#### **Sanciones**

##### **1.- Para las actividades no catalogadas según Ley 16/2006 de 17 de octubre. Establecimientos A sin música.**

- a) Infracciones leves, con multa de hasta 750,00 euros
- b) Infracciones graves, con multa desde 751,00 euros a 1.500,00 euros y además se podrá imponer la sanción de suspensión de la actividad por un periodo de hasta 3 meses.
- c) Infracciones muy graves, con multa desde 1.501,00 euros a 3.000,00 euros, y además se podrá imponer la sanción de suspensión de la actividad por un periodo hasta seis meses.

##### **2- Para las actividades catalogadas según Ley 16/2006 de 17 de octubre. Establecimientos B con música.**

- a) Infracciones leves, multa de 6.000,00 euros a 15.000,00 euros y se podrá imponer la sanción de suspensión de la actividad hasta un periodo de un mes.
- b) Infracciones graves, multa desde 15.001,00 euros a 30.000,00 euros, y se podrá imponer la sanción de suspensión de la actividad hasta un periodo de tres meses.
- c) Infracciones muy graves, multa desde 30.001,00 euros a 60.000,00 euros, y se podrá imponer la sanción de suspensión de la actividad hasta un periodo de seis meses.

### **Artículo 34**

#### **De las circunstancias modificativas de la responsabilidad**



1.-Para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, se tendrán en cuenta, en todo caso para graduarlas, los siguientes criterios:

- a) La gravedad de la infracción
- b) Existencia de intencionalidad
- c) Naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reiteración. Se entiende que hay reiteración cuando, en el momento de la comisión de los hechos tipificados como infracción en la presente Ordenanza, el o la presunta responsable esté imputado en la instrucción otros procedimientos sancionadores por infracciones en la presente Ordenanza.

2. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Para lo cual, podrá tomarse en consideración el aforo con el cual expliquen los establecimientos en sus preceptivas licencias municipales de apertura y funcionamiento.

3. La desobediencia o la resistencia a la autoridad en los términos de los artículos 556 y 634 de la Ley orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del código penal dará lugar al hecho que, por el órgano actuando, se de parte al Juzgado de Instrucción para la determinación de las responsabilidades penales en las cuales se hubiera podido incurrir.

#### **Artículo 35**

##### **Prescripción de las sanciones**

1.- Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

2.- El plazo de prescripción de las sanciones se inicia a partir del día siguiente en que sea firme, en vía administrativa, la resolución que imponga la sanción.

3.- Interrumpirá la prescripción de las sanciones el inicio, con conocimiento de la persona interesada, de la ejecución de la resolución que imponga la sanción.

#### **Artículo 36**

##### **Reconocimiento de la responsabilidad**

36.1.- Las personas denunciadas en materia de horarios pueden reconocer su responsabilidad y conformidad mediante el pago de las sanciones pecuniarias con una reducción del 30% del importe máximo de la sanción si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador, o con una reducción del 20% del importe de la sanción que conste en la resolución de inicio o en la propuesta de resolución si el pago se hace efectivo antes de la resolución final.

36.2.- En todo caso, la cuantía resultante de aplicar las referidas reducciones no podrá superar el límite inferior de las cuantías establecidas en el artículo 26 de la presente ordenanza.

#### **Disposición adicional primera**

##### **Vigilancia e inspección de los establecimientos de la oferta de entretenimiento de la clase A sin música y B con música**

La vigilancia e inspección de los establecimientos de la clase B CON MÚSICA, sin perjuicio de las competencias que con arreglo al establecido en la apartado 1r del arte. 78 del Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.(RD 2816 de 27 de agosto de 1982.), tenga la Policía Nacional u otras fuerzas o Unidades de los Cuerpos de Seguridad del Estado, para las funciones de vigilancia de actividades recreativas, conforme al que también dispone la apartado 2n del citado artículo, estas funciones igualmente corresponden a la Policía Local, bajo las órdenes de las respectivas autoridades, en conformidad con lo dispuesto en la apartado 3r de la antes citado artículo 78, y en los artículos 79 y 80 del mismo reglamento.

#### **Disposición adicional segunda**

Por motivos excepcionales, en materia de música, el Consejo de Formentera y previa petición, podrá dispensar a los establecimientos del Grupo I y II del artículo 19, de forma motivada, con ocasión de fiestas tradicionales, acontecimientos políticos, religiosos y similares, actas de especial proyección oficial, cultural, recreativa, deportiva o de otra naturaleza, y siempre que no tengan finalidad lucrativa, del cumplimiento de una o más de las prohibiciones que se derivan del que se dispone en los apartados anteriores, en calles, zonas u otra

demarcación territorial del municipio, determinando el ámbito en el cual se suspende la prohibición, fijando las condiciones que se consideren pertinentes, y señalando el plazo de esta suspensión.

Para la petición de la dispensa indicada en los párrafo anteriores se aportará declaración responsable por parte de los persona interesadas, quienes con las limitaciones determinadas en el punto anterior y si así lo decide el Consejo de Formentera, podrán desarrollar actos o acontecimientos no lucrativos, con o sin música asociada, de carácter esporádico, todo esto sin perjuicio de lo establecido en la normativa en materia de actividades en cuanto a las actividades no permanentes.

**Disposición adicional tercera**  
**Régimen sancionador en materia de música**

En conformidad con el artículo 18, será aplicable el régimen de sanciones previsto a la Ordenanza reguladora de los horarios de establecimientos de oferta turística complementaria, espectáculos públicos y actividades recreativas de Formentera (BOIB núm. 88 de 24/06/08), así como la Ley 1/2007 de contaminación acústica de las Islas Baleares, y la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, las infracciones administrativas en materia de contaminación acústica

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.**

Los procedimientos que tengan por objeto el inicio de la actividad musical regulados la presente Ordenanza y que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud. Sin embargo, la persona interesada podrá, con anterioridad a la resolución, desistir de su solicitud y optar por la aplicación de la nueva normativa.

**Disposición derogatoria única**

Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones que se opongan al que se establece en la presente Ley y, en particular la Ordenanza reguladora de los horarios de establecimientos de oferta turística complementaria, espectáculos públicos y actividades recreativas (BOIB núm. 88 de 24/06/08).

**Disposición final**

De conformidad al que se dispone al arte. 103 de la Ley 20/2006 de 15 de diciembre, la presente ordenanza, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma, en el BOIB, y hasta que no haya transcurrido el plazo que marca el arte. 113 de esta Ley.

**ANEXO I**  
**DECLARACIÓN RESPONSABLE/SOLICITUD**

a) LA PERSONA SOLICITANTE:

Nombre del establecimiento: \_\_\_\_\_

Datos del establecimiento: \_\_\_\_\_

Pertenece al grupo:

( ) A sin música

( ) B con música

Grupo de oferta complementaria:

( ) Bar cafetería

( ) Restaurante

( ) Otros (especificar)

Licencia o núm. REGISTRO de la presentación de la DRIA: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

b) OBJETO SOLICITUD





- LICENCIA SECUNDARIA DE AMENIZACIÓN MUSICAL
- AUTORIZACIÓN AMBIENTACIÓN MUSICAL (música en vivo o Dj)
- 2 días semana
- 4 días semana

- AUTORITACIÓN PUNTUAL: (BODAS, APERTURAS, CIERRES)
- AMPLIACIÓN DE HORARIO
- OTROS (especificar) \_\_\_\_\_

- En relación:

- Inicio
- Prórroga
- Acontecimiento de carácter puntual

Descripción de la actividad, así como data y horario en que tenga lugar: \_\_\_\_\_

Datos de apertura y cierre del establecimiento: Desde \_\_\_\_\_ hasta \_\_\_\_\_

Documento acreditativo pago tasa

DECLARO

Sr./Sra. \_\_\_\_\_ mayor de edad, con domicilio en \_\_\_\_\_ y DNI/NIF \_\_\_\_\_ en nombre propio, o en representación de \_\_\_\_\_ ante este Consell comparece y DICE:

1º EXPONE: Que mediante resolución de \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ fue otorgada licencia de actividad \_\_\_\_\_ para el establecimiento/local denominado \_\_\_\_\_ situado a \_\_\_\_\_.

2º Que a fecha de la presentación de la presente declaración la licencia/autorización está vigente, no habiéndose producido variación de ningún aspecto relativo a la ocupación de vía pública autorizada inicialmente, y que la misma cumple con todos los requisitos para el ejercicio de la actividad.

3º Que se acompaña la documentación para iniciar la actividad solicitada según lo dispone el Ordenanza de aplicación (artículo 12.5 en el caso de solicitud de licencia de amenización).

4º Que en conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, ME COMPROMETO al mantenimiento de las condiciones de seguridad, calidad y ornato de la instalación de la cual solicito licencia, durante el periodo de tiempo inherente a este reconocimiento, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuido este Consejo Insular de Formentera.

Todos estos datos quedan protegidos en aplicación de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, especialmente del artículo 10 ("Por la persona responsable del fichero y los que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional en cuanto a los datos y en deber de guardarlos).

Destinatario Área de Actividades y Urbanismo del Consejo Insular de Formentera"

Contra este acuerdo se puede interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente acuerdo. Ello de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción.

Formentera, 19 de julio de 2013.

**El Presidente,**  
Jaume Ferrer Ribas

